

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

OFICINA DE PERMISOS  
DEL MUNICIPIO  
AUTÓNOMO DE SAN JUAN  
(OPMASJ),

Recurrida,

v.

BURBUJAS, LLC h/n/c  
SELFIE BAR,

Recurrente.

KLRA202200241

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Desarrollo Económico,  
Oficina de Gerencia  
de Permisos.

Caso núm.:  
2021-414819  
PU-119050.

Sobre:  
permiso de uso para  
operar bar y restaurante  
en una calificación C-3.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2022.

La parte recurrente, Burbujas, LLC, solicita nuestra intervención para revocar la *Resolución de Revisión Administrativa* dictada el 4 de abril de 2022, por la División de Revisiones Administrativas (DRA), adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). En el dictamen administrativo, la DRA dejó sin efecto el permiso único 2021-414819-PU-119050 de la recurrente. Fundamentó su decisión en que el profesional autorizado incumplió con el procedimiento reglamentario al conceder ministerialmente el permiso único en una zona histórica, sin procurar antes la recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP).

I

La causa del título inició el 15 de diciembre de 2021, ocasión en que la parte recurrente obtuvo el permiso único 2021-414819-PU-119050<sup>1</sup>, mediante el profesional autorizado Julio González Fortuño<sup>2</sup>, para la operación de un restaurante y barra, denominados en conjunto como

<sup>1</sup> Véase, Apéndice a las págs. 40-46.

<sup>2</sup> Credencial número 03060-PRO-02460.

Burbujas (Selfie Bar). El permiso único incluía la venta de comida y bebidas alcohólicas en el Local #3, sito en la primera planta del número 205 de la calle San Justo, en el Viejo San Juan<sup>3</sup> (catastro 040-002-047-22).

Inconforme con el trámite administrativo, el 4 de enero de 2022, la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan (OPMASJ) instó ante la DRA un *Recurso de Revisión*, para impugnar el permiso único concedido<sup>4</sup>. En lo que nos compete<sup>5</sup>, argumentó que el trámite del permiso único ante el profesional autorizado carecía de la recomendación del ICP, la cual es necesaria para la autorización de un uso en una propiedad ubicada en la zona histórica del Viejo San Juan.

En respuesta, **Burbujas presentó el 26 de enero de 2022 la solicitud 2022-420078-SRA-051873 para obtener la recomendación del ICP<sup>6</sup>.**

Luego de observar los procedimientos de rigor<sup>7</sup>, el Oficial Examinador Carlos M. Hernández presidió la vista administrativa celebrada el 10 de marzo de 2022, a la que comparecieron, mediante sus respectivas representaciones legales, la OGPe, la OPMASJ y Burbujas. Culminada la vista, la OPMASJ y Burbujas sometieron sendos memorandos de derecho<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> El local #3 opera en conjunto con los locales #1, #2 y #4, que ostentan el permiso único 2021-414826-PU-119059, el cual no fue impugnado y está vigente. Las plantas segunda y tercera del edificio, sometido al régimen de propiedad horizontal, consisten de apartamentos residenciales.

<sup>4</sup> Véase, Apéndice a las págs. 1-10, con anejos a las págs. 11-46.

<sup>5</sup> La OPMASJ planteó otros dos argumentos, a saber: (1) que el uso de la barra no estaba permitido ministerialmente en la Calificación C-3 o C-C (refiérase a la Tabla 6.12 *Equivalencias Distritos de Calificación Municipio Autónomo de San Juan* del Reglamento Conjunto); y, (2) que Burbujas operaba cuatro locales separados solo con el permiso único del local #3. La DRA descartó la prohibición del uso, ya que el distrito C-C permite la recreación comercial simple, que incluye las barras (refiérase a la Tabla 6.47 del Reglamento Conjunto y al inciso (13) del Glosario R). Véase, además, Apéndice a las págs. 80-81. Asimismo, el distrito C-C (Comercial Central) permite los usos de los Distritos C-L (Comercial Liviano) y C-I (Comercial Intermedio). Véase, Sección 6.1.8.2 (b) del Reglamento Conjunto. El distrito C-L permite el uso de restaurantes (Tabla 6.41 del Reglamento Conjunto); y el distrito C-I permite la venta de comidas confeccionadas e incluye la venta de bebidas alcohólicas (Tabla 6.43 del Reglamento Conjunto). En cuanto a la segunda contención, al advenir en conocimiento del permiso único existente y no impugnado de los locales #1, #2 y #4, **la OPMASJ reconoció que su planteamiento se había tornado académico**. Véase, Apéndice a la pág. 77, acápite 21.

<sup>6</sup> Véase, Apéndice a las págs. 54a-54b.

<sup>7</sup> Véase, Apéndice a las págs. 47-49; 50; 51-54; 55-57.

<sup>8</sup> Véase, Apéndice a las págs. 58-66; 67 (Burbujas); y 68-72 (OPMASJ).

Ponderadas las posturas de las partes, la DRA consignó como única controversia “si el profesional autorizado tenía facultad para otorgar un permiso único en una zona histórica, sin contar con las recomendaciones del Instituto de Cultura Puertorriqueña”<sup>9</sup>. Resolvió en la negativa. A esos efectos, el 4 de abril de 2022, notificó la *Resolución de Revisión Administrativa* impugnada, mediante la cual declaró con lugar el *Recurso de Revisión* de la OPMASJ y, en consecuencia, dejó sin efecto el permiso único 2021-414819-PU-119050 del local #3<sup>10</sup>.

No conteste con la determinación, el 2 de mayo de 2022, Burbujas incoó la presente revisión judicial y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró OGPE al dejar sin efecto el Permiso [Ú]nico Número 2021-414819-PU-119050 por la falta de recomendaciones del ICP, a pesar de que el ICP sí fuera consultado y no se expresó sobre el particular dentro del término reglamentario dispuesto en el Reglamento Número 9233 del 2 de diciembre de 2020, conocido como el *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios* (en adelante, “Reglamento Conjunto”), por lo que se entiende que no hay recomendaciones sobre el caso.

El 5 de mayo de 2022, notificada en la misma fecha, este Panel emitió una *Resolución* en la que concedimos treinta (30) días, computados a partir de su notificación, para que la OPMASJ presentara su postura. La parte recurrida no respondió. Según lo advertido, una vez transcurrido el plazo en exceso, damos por perfeccionado el recurso, sin el beneficio de la comparecencia de la OPMASJ.

Asimismo, el 7 de junio de 2022, Burbujas instó la *Urgente moción informando determinación favorable del Instituto de Cultura Puertorriqueña*, a la cual unió la **Recomendación Favorable del ICP de la solicitud 2022-420078-SRA-051873, expedida el 1 de junio de 2022**. Solicitó que tomáramos conocimiento judicial del documento oficial y decretáramos la validez del permiso único revocado, al amparo del Artículo 2.3 (ff) de la Ley Núm. 161-2009, *infra*.

---

<sup>9</sup> Véase, Apéndice a la pág. 81.

<sup>10</sup> Véase, Apéndice a las págs. 73-85.

## II

## A

Es norma asentada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). “En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia, y no sustituir su criterio por la de ésta”. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). A su vez, el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para su eventual revisión judicial. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

La Sección 4.5 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), 3 LPRA sec. 9601, *et seq.*, establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. La revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. 3 LPRA sec. 9675.

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). La parte afectada por las determinaciones de hechos de una agencia debe mostrar la **existencia de otra prueba en el expediente, que reduzca o**

**menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada**, para así demostrar que la determinación del organismo fue irrazonable, a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Las conclusiones de derecho de una agencia son revisables en todos sus aspectos por los tribunales. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005). Sin embargo, ello no implica que el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones del ente revisado ya que estas merecen deferencia. *Íd.* La interpretación razonable de un estatuto que haga la agencia que lo administra y del cual sea responsable merece respeto. El Tribunal Supremo ha opinado que, aun en casos dudosos cuando la interpretación de la agencia no sea la única razonable, debemos conferir deferencia sustancial a la determinación del organismo administrativo. *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009).

En fin, debido a que toda determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, **la parte que acude a este Tribunal de Apelaciones tiene el deber de colocar a este foro en posición de conceder el remedio solicitado**. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Es decir, si quiere prevalecer, la parte recurrente está obligada a **presentar la evidencia necesaria** que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se sabe que la revisión judicial de determinaciones administrativas ha de limitarse a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR, a la pág. 708. En ese sentido, la parte que recurre judicialmente una decisión administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que las determinaciones de hechos no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77

(2004). La presunción de corrección de la decisión administrativa cederá en las siguientes circunstancias: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Otero v. Toyota*, 163 DPR, a la pág. 729.

## B

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009 (Ley Núm. 161-2009), *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9011 *et seq.*, con miras a establecer el marco legal y administrativo integrado que regiría los procesos de solicitud, evaluación, concesión y denegatoria de permisos de uso, construcción y desarrollo de terrenos en Puerto Rico. *Exposición de Motivos*, Ley Núm. 161-2009; *Horizon v. Jta Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 236 (2014). Por medio de esta, creó varios organismos destinados a atender los diversos aspectos del proceso de permisos, entre los cuales está la División de Revisiones Administrativas (DRA), adscrita a la OGPe.

A esos efectos, el Capítulo XI de la Ley Núm. 161-2009 creó la DRA, a la que se encomendó “revisar las actuaciones y determinaciones de la Junta Adjudicativa, la Oficina de Gerencia de Permisos, los **Profesionales Autorizados** y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V”. 23 LPRA sec. 9021m. (Énfasis nuestro). El Artículo 11.5 de la Ley Núm. 161-2009 dispone que “[l]os procedimientos a ser celebrados ante la División de Revisiones Administrativas, se regularán en el Reglamento Conjunto de Permisos”. 23 LPRA sec. 9021q. A esos fines, la Sección 11.1.2.7 del Reglamento Núm. 9233 de 2 de diciembre de 2020, *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios* (Reglamento Conjunto),

aplicado en el caso de autos<sup>11</sup>, establece los siguientes *Criterios para*

*Consideración:*

.....

Cuando se determine entrar a considerar una revisión administrativa, la misma será evaluada de acuerdo con los siguientes criterios:

a. El descubrimiento de **nueva evidencia pertinente y esencial relacionada con el caso**, cuya admisibilidad haga más probable una determinación contraria a la tomada y que **a pesar de una diligencia razonable no pudo haber sido descubierta** antes de la determinación de la OGPe, la Junta Adjudicativa, [Profesional Autorizado], Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III.

b. La comisión de un error sustantivo o de procedimiento que convierta la decisión en una contraria a derecho.

c. **La necesidad de corregir la decisión de forma que el interés público quede mejor protegido.**

.....

### C

La Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949 (Ley Núm. 374-1949), *Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico*, 23 LPRA sec. 161 *et seq.*, dispone, en parte, que toda solicitud de permiso dentro de una zona antigua o histórica será aprobada, **previa recomendación escrita del ICP**. 23 LPRA sec. 164. Por igual, la Sección 10.2.2.3 del Reglamento Conjunto establece que todos los permisos sobre las zonas históricas requerirán, **previo a su expedición**, la evaluación del ICP para su recomendación.

De otra parte y en lo atinente al caso, un *profesional autorizado* se refiere a aquellos agrimensores, agrónomos, arquitectos, geólogos, ingenieros o planificadores licenciados, a quienes se les autoriza a realizar la evaluación o expedición de *permisos ministeriales*. 23 LPRA sec. 9017.

Un *permiso ministerial* es una determinación no discrecional, que no

---

<sup>11</sup> Véase, Resolución Núm. JPI-39-09-2022 de la Junta de Planificación, fechada el 28 de enero de 2022, de la que tomamos conocimiento judicial. En el referido documento, el ente gubernamental concluyó que, “dentro de su facultad estatutaria e inherente de interpretar leyes y reglamentos vigentes e instrumentos de planificación, INTERPRETA Y ACLARA que el Reglamento Conjunto 2020 sigue vigente y su aplicación se extiende a toda la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hasta tanto y en cuanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico se exprese finalmente y emita una sentencia final sobre los *certiorari* expedidos y sometidos ante esta Alta Curia con los números de caso Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para La Naturaleza, Inc. v. Junta de Planificación, CC-2021-0418 [KLRA202100047], y el caso de Aequitas, LLC v. Junta de Planificación, CC-2020-00320 [KLRA201900413]”. (Subrayado en el original).

conlleven un juicio subjetivo por parte del profesional autorizado, ya que este meramente aplica los requisitos específicos de las leyes o reglamentos a los hechos presentados y basa su decisión en estándares fijos y medidas objetivas. 23 LPRA sec. 9011 (48).

El Artículo 7.3 de la Ley Núm. 161-2009 estatuye que **el profesional autorizado requerirá una recomendación favorable para todo permiso único a otorgarse en las estructuras designadas e incluidas en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación (JP)**. 23 LPRA sec. 9017b. Cónsono con lo anterior, el inciso (a) de la Sección 2.3.1.3 del Reglamento Conjunto así lo reitera textualmente.

En cuanto al ámbito de acción del profesional autorizado, la Sección 2.3.1.5, incisos (b) y (c-4) del Reglamento Conjunto describe que **el profesional autorizado no podrá emitir recomendaciones, sino que deberá hacer la radicación correspondiente** a través del Sistema Unificado de Información (SUI). Del mismo modo, **el profesional autorizado debe procurar que se hayan presentado todos los documentos necesarios para el tipo de trámite que se solicita**. En particular, la Sección 10.2.11.5, a la que suplimos énfasis, dispone como sigue:

**Sección 10.2.11.5 Requerimientos de Recomendaciones o Certificaciones**

a. Se requiere que se soliciten y emitan las siguientes **recomendaciones para permisos previos a la autorización** final de cualquier proyecto en cualquier **propiedad de valor patrimonial arquitectónico, histórico o arqueológico**:

1. Recomendación de Demolición
2. Recomendación de Construcción
3. **Recomendación de Uso**
4. Recomendación de Limpieza Mayor
5. Recomendación de remoción de escombros
6. Recomendación de movimiento de terreno

b. **El [Profesional Autorizado] requerirá una Recomendación para todo aquel permiso único a otorgarse en las estructuras oficialmente designadas e incluidas en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de la JP.**

. . . . .



e. **El ICP emitirá las recomendaciones correspondientes en un término de treinta (30) días** a partir de la fecha de notificación de la solicitud de recomendaciones, **conforme se establece en la Sección 2.1.9.11.**

f. De no emitir sus recomendaciones dentro de dicho término, se entenderá que no se tienen recomendaciones y se procederá con el trámite correspondiente.

La aludida Sección 2.1.9.11 del Reglamento Conjunto, a la que impartimos énfasis, establece lo siguiente:

#### **Sección 2.1.9.11 Solicitud de Recomendaciones**

a. **Se solicitarán recomendaciones a los Municipios, la JP y a las Entidades Gubernamentales Concernidas**, de entenderse necesario, según aplique, **como parte del proceso de evaluación de la solicitud.**

b. **Estos deberán remitir sus recomendaciones dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la solicitud de recomendaciones.** De no emitir sus recomendaciones dentro de dicho término, se entenderá que no tienen recomendaciones y se procederá con el trámite correspondiente.

d. De no emitirla dentro del término establecido, **el Secretario Auxiliar de la OGPe en conjunto con el Oficial de Permisos de la Entidad Gubernamental Concernida tendrá que emitir en un término no mayor de quince (15) días adicionales la recomendación a base de toda la información que obre en el expediente.**

e. Una vez emitida una recomendación por el Secretario Auxiliar de la OGPe, las Entidades Gubernamentales Concernidas no podrán impugnarla, como resultado de no haber emitido la recomendación correspondiente en el término establecido para ello.

### III

En el presente recurso, nos corresponde determinar si incidió la DRA al dejar sin efecto el permiso único concedido por un profesional autorizado, cuando el expediente administrativo no contaba con la recomendación favorable del ICP. Burbujas aduce que solicitó la recomendación del ICP el 26 de enero de 2022, y que, al momento de celebrarse la vista administrativa, el ICP no se había pronunciado, por lo que debió aplicarse el inciso (f) de la Sección 10.2.11.5 del Reglamento Conjunto, el cual dispone para la continuación del trámite, si en el plazo de treinta (30) días no hay un pronunciamiento del ICP. La parte recurrente sostiene, además,

que la DRA debió procurar por la corrección del error subsanable, según el inciso (ff) del Artículo 2.3 de la Ley Núm. 1621-2009. No le asiste la razón.

La Sección 10.2.11.5 establece claramente que, ante el silencio del ICP luego de expirado el término de treinta (30) días, el profesional autorizado, **quien está impedido de hacer recomendaciones**, debe seguir el procedimiento descrito en la Sección 2.1.9.11, la cual designa al Secretario Auxiliar de la OGPe en conjunto con el Oficial de Permisos de la Entidad Gubernamental Concernida a emitir la recomendación a base de toda la información que obre en el expediente. El procedimiento debe observarse **antes** de expedir el permiso único; no después, como Burbujas admite que lo tramitó; en específico, a 42 días de expedido el permiso único 2021-414819-PU-119050.

Por su parte, el Artículo 2.3 de la Ley Núm. 161-2009 que invoca Burbujas dispone sobre las facultades, deberes y funciones del Secretario Auxiliar. 23 LPRA sec. 9012b. El inciso (ff) provee, entre otras cosas, para que el funcionario ordene la corrección de errores subsanables, en los permisos expedidos por un profesional autorizado. 23 LPRA sec. 9012b (ff). El Reglamento Conjunto define el *error u omisión* como una “[a]cción por inadvertencia, omisión o error mecanográfico, **que no puede considerarse que van a la sustancia del documento**. Si el error u omisión a corregir está claramente sostenido por el expediente, el error u omisión es subsanable, por ser uno de forma”. Véase, inciso (44) del Glosario E, Reglamento Conjunto. (Énfasis nuestro). Contrario a lo planteado por Burbujas, la inobservancia reglamentaria que conllevó a la revocación del permiso único no es equiparable con la subsanación de un mero error u omisión de forma. El expediente carecía de la recomendación del ICP, lo cual incidía sobre la expedición del permiso único, por lo que la presunción de corrección del permiso fue rebatida.

No obstante, según reseñamos, **el 1 de junio de 2022, el ICP emitió su recomendación favorable al permiso único del local #3**. Aun cuando la DRA tenía conocimiento de la solicitud 2022-420078-SRA-051873

instada por Burbujas para obtener la recomendación del ICP, el organismo emitió la *Resolución de Revisión Administrativa*, sin contar con la recomendación favorable de la agencia concernida. Ciertamente, hubo un desfase de tiempos. Por un lado, el plazo de noventa (90) días que tenía disponible la DRA para adjudicar la solicitud del OPMASJ<sup>12</sup> vencía precisamente el 4 de abril de 2022. El ICP se pronunció favorablemente el 1 de junio 2022. Entendemos que, de haberse emitido oportunamente la recomendación favorable del ICP, la DRA hubiera podido admitirla como nueva evidencia pertinente y esencial, de conformidad con la Sección 11.1.2.7 del Reglamento Conjunto. En lugar de revocar el permiso único por la inobservancia del profesional autorizado González Fortuño, la DRA hubiera podido procurar la imposición de sanciones menos severas para Burbujas<sup>13</sup>.

Debido al principio que impide a las agencias desatender la reglamentación que promulgan, procede confirmar la *Resolución* recurrida, ya que el profesional autorizado incumplió con el procedimiento descrito en las Secciones 10.2.11.5 y 2.1.9.11 antes citadas. No obstante, ante el hecho de que el ICP, en efecto, emitió la recomendación favorable y que, en este caso, no medió fraude, dolo, engaño, extorsión, soborno ni la comisión de algún otro delito en el otorgamiento del permiso único, ni la operación del *Selfie Bar* implica un riesgo a la salud o la seguridad, o a condiciones ambientales o arqueológicas<sup>14</sup>, procede que devolvamos el caso ante la atención de la OGPe para que, de manera expedita, tome en consideración la **presentación de la nueva evidencia, esencial y pertinente** y, en consecuencia, reinstale la validez del permiso único 2021-414819-PU-119050.

---

<sup>12</sup> Artículo 11.8 de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9021t.

<sup>13</sup> *Refiérase*, Artículo 2.8 (g) de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9012g (g); Artículo 7.6 de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9017e; Sección 11.4.1.2 del Reglamento Conjunto.

<sup>14</sup> *Refiérase*, Artículo 9.10 de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9019i.

## IV

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Resolución de Revisión Administrativa* 2022-417018-SDR-007651, y devolvemos el caso ante la atención de la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para que, en un término de treinta (30) días, evalúe la Recomendación Favorable expedida el 1 de junio de 2022, por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y reinstale la validez del Permiso Único 2021-414819-PU-119050, conforme a la presentación de nueva evidencia pertinente y esencial.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones